

Doctor:
NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 1348 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OLIVIA CUERO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. Y OTROS
RADICACION: 2019-00331

JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la C.C. 16.463.005 de Yumbo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.305, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la llamada en garantía **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto No. 1348 con fecha del 18 de diciembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., atendiendo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2019 entre el microbús de placa VMV597 y la motocicleta de placa RTL97E, en el que pierde la vida el Señor **LEONARDO RENTERIA MONTAÑO** (motociclista), su grupo familiar interpone demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario del microbús Señor **DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ** de LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. (empresa a la que se encontraba afiliada el microbús) y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (Aseguradora del Microbús), conforme a los hechos de la demanda se atribuye el accidente y consecuentemente el fallecimiento del señor LEONARDO RENTERIA MONTAÑO a la perdida de los frenos del microbús como consecuencia de la falta de mantenimiento de dicho vehículo lo que constituye la causa pretendí y constituirá la fijación del litigio.

2. Al momento de contestar la demanda el apoderado de LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. y del Señor DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ, formulan llamamiento en garantía a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, cuestionando como un hecho que resulta ajeno a la demanda y puntualmente a la causa pretendí, una supuesta “*deficiente atención médica*” que insistimos, no hace parte de la pretensión ni de los hechos de cara a la formulación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que se promueve por el accidente de tránsito antes mencionado.
3. Mediante auto No. 1348 con fecha del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado (11) Once Civil del Circuito de Cali admite los llamamientos en garantía formulados por LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. y el Señor DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ en contra de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.
4. Encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto No. 1348 con fecha del 18 de diciembre de 2020, conforme a la fecha en que nos fue notificado, formulamos el presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría acudimos por vía de reposición a que se reconsidere y en efecto reponga para revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. y el Señor DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ en contra de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, por considerarlo además de antitécnico y contradictorio a las normas procesales civiles, con ausencia de legitimación en la causa por activa para su formulación e improcedente a la luz del art. 64 del C.G.P. y de los hechos propios en los que se formula la demanda.

Consideramos señor Juez que si existe un hecho que pudiera resultar cuestionable respecto de la atención medica brindada al señor LEONARDO RENTERIA MONTAÑO producto del accidente de tránsito, los únicos legitimados en la casusa para demandar la indemnización de un presunto daño antijuridico ocasionado con la prestación de dicho servicio médico son los hoy demandantes OLIVIA CUERO ROSERO Y OTROS, y no LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. ni el Señor DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ, quienes traen al

presente litigio unos nuevos hechos que no se contemplan en la demanda y que no serán objeto de la fijación del litigio conforme a la demanda, pues el examen jurídico a realizar en el presente proceso implica determinar si existió o no responsabilidad civil extracontractual por parte del propietario del microbús, de la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado y de la aseguradora de la empresa transportadora y no de una supuesta responsabilidad medica que constituye un hecho totalmente distinto al propuesto en la demanda y que únicamente corresponde demandar si a bien lo consideran a los familiares del Señor Rentería Montaña, únicos legitimados en la causa para tal fin.

Obsérvese que en los hechos de la demanda en ninguna parte se menciona o se cuestiona la atención medica que recibió el Señor Rentería Montaña para si quiera inferir que con las resultas del proceso pueda resultar comprometida la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, pues frente a mi representada no existe pretensión, supuesto factico ni mucho menos *fundamente legal o contractual* para citarla como tercero responsable en el presente litigio.

El articulo 64 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: “...**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (Subrayado fuera de texto)

Si bien, los demandados se amparan de la atención medica brindada por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, al señor LEONARDO RENTERIA MONTAÑO para formular el llamamiento en garantía, sustancialmente *no existe un fundamento legal ni contractual* para exigir de mi representada una indemnización, pues conforme a los hechos de la demanda no existe indicio o supuesto factico para vincularla al plenario. Luego, si existiera una inconformidad con la atención medica o una situación que pudiera comprometer la responsabilidad de mi representada los únicos legitimados para demandar el supuesto perjuicio serian los hoy demandantes y no una persona ajena a los derechos que le asusten sucesoralmente a los herederos y familiares del Señor Leonardo.

La figura del llamamiento en garantía contempla la vinculación al proceso de un tercero que podría llegar a tener el deber de reembolsar o pagar al llamante el perjuicio causado a los demandantes en

virtud de un derecho legal o contractual, para el caso puntual no existe un derecho contractual que pueda ser llamado para constituir la viabilidad del llamamiento en garantía al no existir un contrato de por medio. Por otro lado, tampoco existe un derecho legal para hallar procedente la admisión del llamamiento en garantía, pues aunque el llamante se ampare de las disposiciones normativas que contemplan la solidaridad de responsabilidad o el derecho que tiene el afectado para demandar a una o a todas las partes deudoras de una obligación la legitimación en la causa se seguiría constituyendo en cabeza de los afectados del perjuicio, es decir los hoy demandantes OLIVIA CUERO ROSERO Y OTROS; y no los demandados, pues en el momento y hasta que no haya un pronunciamiento judicial que comprometa la responsabilidad de mi representada, no existe fundamento legal para vincularla al proceso, con mayor razón Señor Juez, cuando los hechos de la demanda atribuyen la muerte del Señor LEONARDO RENTERIA MONTAÑO a las lesiones producto del accidente de tránsito.

Obsérvese los hechos de la demanda:

SEXTO: (CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE)

Como consecuencias del accidente falleció de manera inmediata el señor **LEONARDO RENTERIA MONTAÑO (QEPD)**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.111.754.812, debido a las lesiones percibidas en dicho accidente de manera inmediata y en el lugar de los hechos.

SEPTIMO: (SOBE LA RESPONSABILIDAD)

Aunque aun no se cuenta con pronunciamiento judicial o administrativo que impute responsabilidad frente a este lamentable hecho, pero actualmente se adelanta una investigación en contra del conductor del vehículo clase microbús, el señor **DURLEY RODRIGUEZ SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.180.800, investigación que adelanta la Fiscalía 50 local de Buenaventura, Valle, bajo el CUI 761096000163201900167, la cual se encuentra en investigación preliminar, quien con toda seguridad lo va a llevar a juicio y lo van a condenar por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, ART 109 del C.P. además, se cuenta con los **elementos y pruebas** necesarias que pueden dar fe que la responsabilidad recae en

cabeza del señor **DURLEY RODRIGUEZ SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.180.800, conductor del vehículo del placas **VMV 597**, quien en el Informe de Transito suscrito por el agente de movilidad JAM ARLEY SAYUTH OROBIO con Nro. De placa 59 e identificado con C.C. No. 1.111.751.004 le atribuye al conductor del microbús, al transcribir como causal de hipótesis de accidente de tránsito la siguiente **causal Nro. 202 para el vehículo Nro. 2 la cual hace referencia a lo siguiente: Falla en los frenos.**

Lo que, por supuesto se puede considerar como un acto de total **irresponsabilidad por parte del conductor de este vehículo**, no previó lo previsto, al no examinar o hacer revisar el estado técnico del vehículo que conducía, el cual presenta una falla en los frenos, perdiendo así el control del vehículo y colisiona por la parte trasera a la pequeña motocicleta en la que se desplazaba el hoy fallecido, dejando el resultado ya conocido al azar, ya que por las circunstancias y hechos antes descritos era 100% previsible que pasara el lamentable accidente.

El conductor del vehículo de placas VMV 597 es quien ocasiona el lamentable hecho.

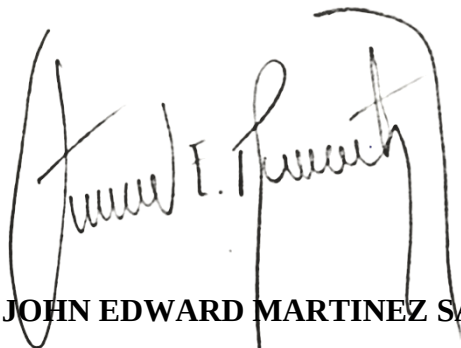
Como puede observar su Señoría la imputación del daño, de la culpa y de la relación de causalidad va dirigida en contra del conductor, propietario, empresa transportadora y su aseguradora, y es frente a estos supuestos facticos que se deberá estudiar y dilucidar la litis, si en efecto se encuentran acreditados los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual de los demandados bajo un régimen de responsabilidad aplicable a la conducción de vehículos automotores, y no frente a un nuevo proceso (responsabilidad civil médica) que proponen los demandados sin legitimación en la causa para ello, al no existir de por medio un derecho legal ni mucho menos contractual para acceder a la formulación de llamamiento en garantía.

PETICIÓN

Por lo anterior su señoría, aunado a los fundamentos de la contestación a la demanda y a la formulación de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA de la manera más respetuosa solicito se acceda a lo pretendido, en el sentido de **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1348 con fecha del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía en contra de mi representada, para que en consecuencia se rechacen los llamamientos en garantía y se ordene la

desvinculación de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Al no existir sustento legal ni contractual para hallarlos procedentes.

Del señor Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John E. Martinez', enclosed within a large, loopy, handwritten bracket or flourish.

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA

C.C. No. 16.463.005 de Yumbo

T.P. No. 170.305 del CSJ